



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior en su perseverante anhelo, en su encomiable labor...

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del

Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de*

sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 2 - FEBRERO DE 2016

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACUERDO SOBRE GANANCIALES EN PROCESO DE DIVORCIO – Si no fue aprobado por el juez, no tiene efectos sobre la liquidación de la sociedad conyugal. **Pág. 6.**

ACUSACIÓN – La Fiscalía debe referir los hechos que respalden la existencia de las conductas imputadas o de sus circunstancias amplificadoras o de agravación. **Pág. 9.**

APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS IMPUESTAS POR PRIMERA VEZ – El plazo que la Corte Constitucional otorgó al legislador para su regulación aún no ha vencido. **Pág. 8.**

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2004 – También se aplica en las sentencias condenatorias conseguidas mediante el trámite ordinario. **Pág. 14.**

ASIGNACIONES SUCESORALES – En el cuarto orden hereditario los sobrinos reciben asignaciones en partes iguales o por cabezas, sin importar la estirpe a la que corresponda. **Pág. 7.**

CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD O INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA – Diferencias. **Pág. 9.**

CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA – El juez puede apartarse, bajo ciertas condiciones, de la imputación jurídica hecha por la Fiscalía. **Pág. 9.**

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Los ciclistas deben respetar la prelación de las vías. **Pág. 6.**

DEBIDO PROCESO EN LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL – Es obligatoria la designación de dos peritos para la realización del avalúo. **Pág. 6.**

DELITOS SEXUALES – La ausencia de huellas materiales no implica inexistencia de su ocurrencia. **Pág. 15.**

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES – Lo referido por las víctimas ante psicólogos y forenses ingresa directamente al juicio y no como prueba de referencia. **Pág. 15.**

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES – Relevancia del testimonio de las víctimas. **Pág. 15.**

DERECHO A LA SALUD – La negativa a prestar el servicio ordenado por el médico particular debe tener como fundamento razones de orden científico. **Pág. 6.**

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que invade la berma por donde circulan los ciclistas. **Pág. 12.**

HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD – El deceso de la víctima no puede atribuirse a la infección adquirida por ella en el hospital y desligarse del comportamiento imprudente del procesado. **Pág. 16.**

HOMICIDIO – La responsabilidad se puede dar por coautoría y no depende de haber disparado el arma. **Pág. 15.**

HOMICIDIO – No puede haber sentencia condenatoria cuando la sindicación del único testigo directo de cargos carece de lógica, coherencia y credibilidad. **Pág. 15.**

HOMICIDIO POR MOTIVO ABYECTO – Es vil en extremo disparar contra un inmueble porque uno de sus moradores desatiende el llamamiento a salir que se le hace. **Pág. 14.**

HURTO – Quien pretende hurtar una motocicleta no comete la inexplicable torpeza de punzar y desinflar sus llantas. **Pág. 12.**

HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA – Como tal, y no como abuso de confianza, debe considerarse la apropiación que hace el empleado de los dineros que recibe en el cumplimiento de sus funciones. **Pág. 12.**

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS - No tienen competencia para redosificar la pena impuesta cuando se produce un cambio favorable de jurisprudencia. **Pág. 13.**

JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Conocen de los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos y no supere los 500. **Pág. 13.**

JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – Conocen del delito de lesiones personales cuando se cometen, en razón de ello, contra quien es o haya sido servidor público. **Pág. 12.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – El cesionario de un derecho de pago no ocupa la posición contractual del cedente. **Pág. 7.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Crea un riesgo jurídico no permitido el ciclista que, en horas nocturnas o de visibilidad escasa, conduce sin chaleco y sin dispositivos luminosos. **Pág. 9.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Prescripción de la acción penal. **Pág. 12.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Los motociclistas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha. **Pág. 15.**

LESIONES PERSONALES CULPOSAS OCASIONADAS POR UN PERRO DE RAZA POTENCIALMENTE PELIGROSA – No hay responsabilidad cuando no se tienen, al momento de los hechos, la custodia y cuidado del animal ni la posibilidad física y lógica de tomar las medidas de seguridad necesarias. **Pág. 15.**

LESIONES PERSONALES Y CONCURRENCIA DE CULPAS - La imprudencia del peatón no exime de responsabilidad penal a quien conduce sin reducir la velocidad en zonas de concentración de personas y no ejecuta las maniobras adecuadas para evitar la colisión. **Pág. 16.**

NULIDAD- El juez debe, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisar el porqué de su decisión. **Pág. 15.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – El porte o tenencia de las armas hechas está expresamente prohibido por la ley y, por ende, la Fiscalía no tiene que presentar la prueba del ingrediente normativo. **Pág. 12.**

PREACUERDOS – A las víctimas se les debe garantizar su participación en las conversaciones encaminadas a concretarlos. **Pág. 12.**

PREACUERDOS – La falta de publicidad de las pruebas de la responsabilidad penal aceptada por los acusados no es, cuando el juez omite exigirla a la Fiscalía, motivo para su desaprobación. **Pág. 13.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La retractación de las menores víctimas de un delito sexual no es obstáculo para decretarla. **Pág. 16.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – Solo es posible cuando la Fiscalía ha agotado la tarea investigativa. **Pág. 16.**

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Se interrumpe cuando el sentenciado se encuentra purgando otra condena. **Pág. 9.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El acusado no podrá ser condenado por circunstancias de agravación que no consten en la acusación. **Pág. 14.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación. **Pág. 9.**

PRUEBA DE REFERENCIA – La declaración de la víctima en el juicio oral no tiene dicha calidad. **Pág. 15.**

PRUEBA PERICIAL – El juez debe valorar el procedimiento que sustenta las afirmaciones del perito y no sus conclusiones. **Pág. 12.**

PRUEBA PERICIAL – No constituye prueba de referencia. Pág. 13.
PRUEBA SOBREVINIENTE – No lo es aquella que la Fiscalía ya conocía. Pág. 13.
PRUEBA SOBREVINIENTE – Tiene dicha condición la declaración del adolescente cuya condición de testigo de cargo se conoce durante el juicio oral. Pág. 13.
RECOBRO AL FOSYGA – Obra por ministerio de la ley y no requiere de una orden de tutela para hacerlo efectivo. Pág. 6.
REDENCIÓN DE PENA – Es un derecho de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales. Pág. 13.
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – Por incumplimiento de inversión en contrato de *forward*. Pág. 7.
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – El juzgamiento de adolescentes, en sus diferentes etapas, debe recaer en un juez especializado.
TESTIMONIO ÚNICO – El juicio de responsabilidad depende de la calidad y no de la cantidad de pruebas. Págs. 16 y 17.
TESTIMONIO ÚNICO – Puede ser suficiente para dictar sentencia condenatoria. Pág. 16.
TESTIMONIO ÚNICO – Valoración como fundamento de la condena. Pág. 14.
TRATAMIENTO INTEGRAL – Debe circunscribirse a la patología, procedimiento o tratamiento cuya negativa obligó a la tutela. Pág. 6.

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACUERDO SOBRE GANANCIALES EN PROCESO DE DIVORCIO – Si no fue aprobado por el juez, no tiene efectos sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Sentencia de segunda instancia (S-001-16) del 15 de enero de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia aprobatoria de la partición.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Los ciclistas deben respetar la prelación de las vías.

Sentencia de segunda instancia (S-002-16) del 15 de enero de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DERECHO A LA SALUD – La negativa a prestar el servicio ordenado por el médico particular debe tener como fundamento razones de orden científico/**TRATAMIENTO INTEGRAL** – Debe circunscribirse a la patología, procedimiento o tratamiento cuya negativa obligó a la tutela/**RECOBRO AL FOSYGA** – Obra por ministerio de la ley y no requiere de una orden de tutela para hacerlo efectivo.

Tutela de segunda instancia (T-007-16) del 27 de enero de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: modula y adiciona la sentencia impugnada.

DEBIDO PROCESO EN LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL – Es obligatoria la designación de dos peritos para la realización del avalúo.

Tutela de primera instancia (T-2015-1722) del 28 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

ASIGNACIONES SUCESORALES – En el cuarto orden hereditario los sobrinos reciben asignaciones en partes iguales o por cabezas, sin importar la estirpe a la que corresponda.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el presente caso la sucesión ab intestato del causante José Amilcar Lemos Escalante, se efectúa en el cuarto orden hereditario (art. 1051 del C.C.), dado que al momento de abrirse (art. 1012 ib.) no existían descendientes (1^{er} orden), ascendientes (2^o orden), hermanos ni cónyuges (3^o orden), o al menos ninguno con ese orden se ha presentado a aceptar la herencia.

Suponiendo que al de cujus no le sobreviven descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuge (o compañero permanente), se dan por agotados los tres primeros órdenes hereditarios y entran los sobrinos, por derecho propio, a heredar en el cuarto orden, de manera que todos los hijos de los hermanos del causante recibirán asignaciones en partes iguales o por cabezas, sin importar la estirpe a la que corresponda, pues la sucesión se les hace por el parentesco que cada sobrino heredero tiene con su tío causante.

Por tanto, no es posible que en el presente caso unos asignatarios aleguen que la partición se realice a los sobrinos del causante por estirpes, como si cada uno ocupara los lugares correspondientes a cada hermano del sucesor (por transmisión o representación), pues el derecho a heredar en el cuarto orden no se hace derivar de los vínculos que el causante tenía con sus hermanos, sino de la calidad de sobrinos que cada asignatario tiene en relación con el de cujus.

Para que fuera posible la asignación por estirpe, como lo reclama el apelante, se requeriría que al menos un hermano hubiera sobrevivido al señor José Amilcar Lemos Escalante, para que la asignación se hiciera en el tercer orden y ahí sí, revisar para cada litigante si la muerte de su ascendiente y hermano del causante fue anterior o posterior a la apertura de la sucesión, para identificar si la posición se ocupa por representación o transmisión respectivamente.

Es claro entonces que para que opere la representación se requiere que el orden en el que se quiere hacer valer no se haya agotado, esto es, que al causante le haya sobrevivido alguno de los descendientes (en el primer orden) o hermanos (en el tercero), pues de lo contrario se acudiría al siguiente orden hereditario.

Así las cosas, como hasta el momento no se ha demostrado que al sucesor José Amilcar Lemos Escalante le hayan sobrevivido descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuges o compañeros permanentes, la asignación se efectuará en el cuarto orden a los sobrinos por derecho propio en partes iguales.

Auto de segunda instancia (2012-00177-03) del 25 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – El cesionario de un derecho de pago no ocupa la posición contractual del cedente/RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL – Por incumplimiento de inversión en contrato de *forward*.

Sentencia de segunda instancia (2009-00087-01) del 25 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SALA PENAL:

APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS IMPUESTAS POR PRIMERA VEZ – El Corte Constitucional otorgó al legislador para su regulación aún no ha vencido.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia C-792 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión 45468 del 25 de marzo de 2015.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Conforme a la sentencia C-792 de 2014, esta sección de la Sala Penal de la Corporación no concede el recurso de apelación presentado por la abogada defensora del médico Andrés Felipe Salazar Herrera.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional bajo la figura de la “omisión legislativa respecto de la posibilidad de apelar las sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia”, decidió:

“(i) declarar la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias; (ii) declarar la exequibilidad de la normativa anterior (art. 20, 32, 161, 179, 179b entre otros) en su contenido positivo, por los cargos analizados; (iii) y exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez, (iv) disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena”.

La decisión de fecha 29 de octubre de 2014 fue notificada por Edicto el 22 de abril de 2015, venciendo el plazo de un (1) año el 22 de abril del 2016, para que el legislador acate el deber impuesto, o en su defecto, sin ninguna regulación se concedan los recursos de apelación.

Significa entonces que los condicionamientos de la sentencia de constitucionalidad no se encuentran cumplidos, por tanto, no procede a la fecha el recurso de alzada contra este tipo de sentencias emitidas en una segunda instancia.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Sala de Casación Penal, radicado 45468 del 25 de marzo de 2015 que:

“...ya la Corte Constitucional abordó la cuestión fundamental de la supuesta omisión legislativa planteada por el impugnante, hasta concluir que efectivamente debe ofrecerse un recurso a quien es condenado en segunda instancia.

Empero, en el comunicado de prensa N° 43, del 29 y 30 de octubre de 2014, que es lo único hasta hoy conocido del examen de la Corte Constitucional, expresamente significó que el remedio opera por vía legislativa y, en consecuencia, dispuso *“Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD con efectos diferidos”*, de las normas que en la Ley 906 de 2004, limitan el derecho en cuestión, exhortando al Congreso de la República para que en el término de un año, contado desde la notificación por edicto de la sentencia, *“regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior de quien impuso la condena”*¹.

El efecto diferido de la inexecutableidad, sumado al plazo establecido para el Congreso, indica sin discusión que al presente, cuando ese plazo no ha discurrido, siguen siendo efectivas las normas que regulan el trámite procesal en Ley 906 de 2004 y, por ende, no cabe ninguna decisión que las pase por alto a fin de examinar en sede ordinaria la condena proferida en segunda instancia contra el aquí acusado”.

Así las cosas, la Sala negará el recurso de apelación interpuesto por la abogada en consonancia con las razones insertas en esta decisión.

Auto (AC-384-14) del 3 de septiembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: niega el recurso de apelación.

ACUSACIÓN – La Fiscalía debe referir los hechos que respalden la existencia de las conductas imputadas o de sus circunstancias amplificadoras o de agravación/ CIRCUNSTANCIAS DE INFERIORIDAD O INDEFENSIÓN DE LA VÍCTIMA – Diferencias/CONGRUENCIA ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA – El juez puede apartarse, bajo ciertas condiciones, de la imputación jurídica hecha por la Fiscalía.

Sentencia de segunda instancia (AC-271-15) del 2 de octubre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca y modifica la sentencia apelada.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación/ LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Crea un riesgo jurídico no permitido el ciclista que, en horas nocturnas o de visibilidad escasa, conduce sin chaleco y sin dispositivos luminosos.

Sentencia de segunda instancia (AC-318-15) del 6 de octubre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Se interrumpe cuando el sentenciado se encuentra purgando otra condena.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 28; Código Penal, artículos 86, 89 y 90.

TESIS DE LA DECISIÓN:

La prescripción de la pena supone la existencia de una sentencia condenatoria firme, en la que se declaró la existencia de un delito con la atribución específica de responsabilidad en cabeza de un autor o partícipe. La legislación vigente tiene previsto que el término mínimo que debe transcurrir para que prescriba la pena es de cinco años, y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad).

El artículo 28 de la Constitución Política enseña que “...en ningún caso podrá haber... penas y medidas de seguridad imprescriptibles. Del anterior precepto se desprende la obligación que tiene el Estado de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena; sin embargo tal potestad no es absoluta, pues está limitado por las reglas propias del debido proceso.

El Código Penal de 2000 consagró en el Título IV las reglas sobre las consecuencias jurídicas de la conducta punible y precisó en el Capítulo V las normas sobre extinción de la acción penal y de la sanción. Originalmente fueron consagrados los siguientes preceptos:

“Art. 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

(1...)

4. La prescripción.

Art. 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Art. 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Ab initio la Sala anuncia, que la censura propuesta por el condenado Rengifo Quiñonez no está llamada a prosperar, compartiendo así plenamente el criterio sostenido por el Juez Primero de Ejecución de Penas de Palmira.

En efecto, el artículo 90 del Código Penal trae inmerso dos momentos que interrumpe el decreto de la extinción de la pena: el primero de ellos, se da con ocasión de la captura del condenado en virtud de la existencia de una sentencia en su contra. El segundo aspecto que impide la prescripción es cuando el aprehendido es puesto a disposición de una autoridad competente para la ejecución y la vigilancia de la sanción.

Los dos momentos antes expuestos, se configuraron en el presente asunto – radicado 2005-00358-, por las siguientes razones. El señor Rengifo Quiñonez fue condenado por el Juzgado 65 Penal Municipal de Bogotá a la pena de 68 meses

de prisión y se encuentra descontando la pena impuesta dentro del proceso 2004-00204 desde el 23 de junio de 2013, es decir otro diferente al aquí estudiado. Al ser capturado en virtud de esa condena se interrumpió la prescripción de la sanción penal, no sólo para esa sentencia sino también para la contemplada en este caso, esto, porque el Aquo una vez avocó el conocimiento de este proceso ordenó a la dirección del INPEC que cumplida la totalidad de la pena del proceso por el cual hoy se encuentra detenido (último referido), quedará a disposición del primer radicado.

Contrario a lo considerado por el recurrente, denota la Sala su confusión frente a los momentos en que opera el fenómeno de la prescripción de la acción penal (*ex-ante* y *ex-post* de la resolución de acusación) y de la pena. En el primero de los casos, debe tenerse en cuenta el término máximo de la pena contemplado para el delito enrostrado para lo cual cuentan los agravantes del delito los cuales pueden llegar a modificar los extremos punitivos; el siguiente opera cuando una vez ejecutoriada la resolución de acusación el término empieza a correr nuevamente pero en esta ocasión tomando la pena máxima de la infracción reduciéndolo hasta la mitad, sin que el mismo sea inferior a 5 años.

Para el caso de la prescripción de la condena, si transcurre el tiempo de la condena y el sentenciado no es capturado durante ese lapso, o puesto a disposición de autoridad competente opera el fenómeno, pero si durante su ejecución es capturado ora por esa actuación o por otra, el mismo se interrumpe, tal y como aconteció en este asunto, en donde el señor Erbin Rengifo Quiñonez tenía dos condenas pendientes; una la impuesta por el Juzgado 65 Penal Municipal de Bogotá, a la pena de 68 meses de prisión la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2010 es decir la de este proceso y la otra es por la que se encuentra descontando pena, esto es la sentencia proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá el 30 de noviembre de 2009 misma que cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2009 a la pena de 7 años y 6 meses. Fue capturado el 23 de junio de 2013, fecha para la cual, respecto de la condena del Juzgado 65 Penal Municipal había transcurrido un lapso de 3 años y frente a la segunda sanción 4 años, es decir no operó para ninguna de ellas el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

Ahora, en relación al hecho de haberse dictado sentencia cuando la acción penal estaba prescrita, debe saber el procesado, que de insistir en que dicho fenómeno ocurrió, el Juez de Ejecución de Penas no es el competente para decretar la misma, esta, sería una causal de la Acción de Revisión la cual debe tramitar a través de apoderado de acuerdo a lo previsto en los artículos 220 y siguientes de la ley 600 de 2000.

En conclusión, los argumentos expuestos por el censor no tienen fundamento fáctico ni jurídico alguno. Por lo tanto se confirmará en su integridad el auto proferido por el juez de primer nivel, conforme con las consideraciones aquí señaladas.

Auto de segunda instancia (P-058-15) del 13 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS – Prescripción de la acción penal/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Viola el deber objetivo de cuidado el conductor que invade la berma por donde circulan los ciclistas/HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD – El deceso de la víctima no puede atribuirse a la infección

adquirida por ella en el hospital y desligarse del comportamiento imprudente del procesado.

Sentencia de segunda instancia (AC-259-15) del 20 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la condena por homicidio culposo y precluye por lesiones personales.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – El porte o tenencia de las armas hechas está expresamente prohibido por la ley y, por ende, la Fiscalía no tiene que presentar la prueba del ingrediente normativo/PRUEBA PERICIAL – El juez debe valorar el procedimiento que sustenta las afirmaciones del perito y no sus conclusiones.

Sentencia de segunda instancia (AC-304-15) del 20 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA – Como tal, y no como abuso de confianza, debe considerarse la apropiación que hace el empleado de los dineros que recibe en el cumplimiento de sus funciones.

Sentencia de segunda instancia (AC-375-15) del 24 de noviembre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia apelada.

HURTO – Quien pretende hurtar una motocicleta no comete la inexplicable torpeza de punzar y desinflar sus llantas.

Sentencia de segunda instancia (AC-415-15) del 24 de noviembre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – Conocen del delito de lesiones personales cuando se cometen, en razón de ello, contra quien es o haya sido servidor público.

Auto (AC-440-15) del 26 de noviembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: acepta la impugnación de competencia y remite al Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales del circuito especializados de Buga.

PREACUERDOS – A las víctimas se les debe garantizar su participación en las conversaciones encaminadas a concretarlos.

SALVAMENTO DE VOTO – DRA. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO:

PREACUERDOS – La no convocatoria de la víctima fue una circunstancia intrascendente que no impidió la protección de sus garantías constitucionales mediante la desaprobación del preacuerdo.

Auto (AC-362-15) del 1 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma el auto apelado.

PRUEBA PERICIAL – No constituye prueba de referencia.

Sentencia de segunda instancia (AC-182-15) del 2 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia apelada.

JUECES PENALES DEL CIRCUITO – Conocen de los delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos y no supere los 500.

Auto (AC-446-15) del 3 de diciembre de 2015, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: asigna la competencia del proceso al Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.

PRUEBA SOBREVINIENTE – No lo es aquella que la Fiscalía ya conocía.

Auto de segunda instancia (AC-451-15) del 9 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

REDENCIÓN DE PENA – Es un derecho de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales.

Auto de segunda instancia (AC-421-15) del 15 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación y ordena al Juez Tercero de Ejecución de Penas de Buga pronunciarse sobre la redención de pena.

PRUEBA SOBREVINIENTE – Tiene dicha condición la declaración del adolescente cuya condición de testigo de cargo se conoce durante el juicio oral.

Auto de segunda instancia (AC-436-15) del 15 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

PREACUERDOS – La falta de publicidad de las pruebas de la responsabilidad penal aceptada por los acusados no es, cuando el juez omite exigirla a la Fiscalía, motivo para su desaprobación.

Auto de segunda instancia (AC-437-15) del 15 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: anula la actuación adelantada en la audiencia de verificación de los preacuerdos.

JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS - No tienen competencia para redosificar la pena impuesta cuando se produce un cambio favorable de jurisprudencia.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 906 de 2004, artículo 192, numeral séptimo.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión 68417 del 1 de agosto de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde a esta sección de la Sala Penal, determinar si es el Juez de Ejecución de Penas es el llamado a redosificar una pena cuando se ha producido un cambio favorable en la jurisprudencia que haya servido como criterio jurídico para imponer la pena en una sentencia condenatoria.

Frente a este punto, debe la Sala reiterar, que conforme lo indicó el funcionario judicial, no es él, el competente para decidir sobre la redosificación de la pena, pues en tratándose de una sentencia ejecutoriada como la del actor la cual cobró firmeza el 9 de abril de 2013 aquel debe acudir a la ACCIÓN DE REVISIÓN, tal y como lo demanda el numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2004, de acuerdo al sistema procesal por el cual se rigió esta actuación actuación que reza:

“Art. 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra Sentencias ejecutoriadas, en los siguientes términos:

(1.-..).

7.- Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la Sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

(...).”

En el sub examine, el actor alega vulneración de sus derechos al debido proceso e igualdad si no accede a su pretensión de redosificación de la condena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali.

Contrario a lo considerado por el recurrente, precisamente el debido proceso consiste en adelantar las actuaciones conforme a la ley procedimental que rige la actuación respectiva, y en su caso tal y como se señaló el numeral 7 del artículo 192 de la ley 906 de 2004, establece que la redosificación de la pena por variación judicial de la Corte de manera favorable debe realizarse a través de ese mecanismo procesal y no por el juez de ejecución de penas. Por lo tanto, el señor CRISTOBAL LUNA MERA debe acudir a la acción de Revisión, y cumplir con los requisitos de ley establecidos en los artículos 193 y 194 ibídem, para lo cual deberá en todo caso, invocarla por intermedio de abogado (defensoría pública o de confianza) o en su defecto a través del Ministerio Público.

Así las cosas, conforme a la competencia atribuida a los Jueces de Ejecución de Penas (art. 38) estos no se encuentran facultados para adelantar dicho trámite, por lo tanto la Sala confirmará la decisión emitida por el Aquo.

Auto de segunda instancia (AC-460-15) del 15 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

TESTIMONIO ÚNICO – Valoración como fundamento de la condena/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El acusado no podrá ser condenado por circunstancias de agravación que no consten en la acusación/HOMICIDIO POR MOTIVO ABYECTO – Es vil en extremo disparar contra un inmueble porque uno de sus moradores desatiende el llamamiento a salir que se le hace/ARTÍCULO 14 DE LA LEY 890 DE 2004- También se aplica en las sentencias condenatorias conseguidas mediante el trámite ordinario.

Sentencia de segunda instancia (AC-184-15) del 16 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: modifica la sentencia condenatoria.

TESTIMONIO ÚNICO – Valoración como fundamento de la condena/NULIDAD- El juez debe, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, precisar el porqué de su decisión.

Sentencia de segunda instancia (AC-287-15) del 16 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma parcialmente la sentencia condenatoria y anula la decisión respecto al mecanismo sustitutivo de la pena.

HOMICIDIO – No puede haber sentencia condenatoria cuando la sindicación del único testigo directo de cargos carece de lógica, coherencia y credibilidad.

Sentencia de segunda instancia (AC-163-15) del 14 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Los motociclistas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha.

Sentencia de segunda instancia (AC-167-15) del 14 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

PRUEBA DE REFERENCIA –La declaración de la víctima en el juicio oral no tiene dicha calidad/DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES – Lo referido por las víctimas ante psicólogos y forenses ingresa directamente al juicio y no como prueba de referencia/DELITOS SEXUALES – La ausencia de huellas materiales no implica inexistencia de su ocurrencia/ DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES – Relevancia del testimonio de las víctimas.

Sentencia de segunda instancia (AC-266-15) del 14 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

LESIONES PERSONALES CULPOSAS OCASIONADAS POR UN PERRO DE RAZA POTENCIALMENTE PELIGROSA – No hay responsabilidad cuando no se tienen, al momento de los hechos, la custodia y cuidado del animal ni la posibilidad física y lógica de tomar las medidas de seguridad necesarias.

Sentencia de segunda instancia (AC-274-15) del 14 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

HOMICIDIO –. La responsabilidad se puede dar por coautoría y no depende de haber disparado el arma.

Sentencia de segunda instancia (AC-281-15) del 21 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

TESTIMONIO ÚNICO – El juicio de responsabilidad depende de la calidad y no de la cantidad de pruebas.

Sentencia de segunda instancia (AC-396-15) del 25 de enero de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

LESIONES PERSONALES Y CONCURRENCIA DE CULPAS - La imprudencia del peatón no exime de responsabilidad penal a quien conduce sin reducir la velocidad en zonas de concentración de personas y no ejecuta las maniobras adecuadas para evitar la colisión.

Sentencia de segunda instancia (AC-402-15) del 26 de enero de 2016, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La retractación de las menores víctimas de un delito sexual no es obstáculo para decretarla.

Auto de segunda instancia (AC-425-15) del 28 de enero de 2016, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.

ÓRDENES QUE EMITE EL JUEZ EN DESARROLLO DEL TRÁMITE – No son susceptibles de recurso alguno/VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA – Solo es procedente en la formulación de acusación y en los alegatos finales.

Auto de segunda instancia (AC-426-15) del 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: se abstiene de resolver el recurso de apelación.

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA – Solo es posible cuando la Fiscalía ha agotado la tarea investigativa/TESTIMONIO ÚNICO – Puede ser suficiente para dictar sentencia condenatoria.

Auto de segunda instancia (A-023-16) del 3 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – El juzgamiento de adolescentes, en sus diferentes etapas, debe recaer en un juez especializado.

Auto (conflicto de competencia (2014-00052-01) del 9 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Define el conocimiento de la sanción entre los jueces penales de adolescentes de Buga.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – El juzgamiento de adolescentes, en sus diferentes etapas, debe recaer en un juez especializado.

Auto (conflicto de competencia (2015-00058-01) del 10 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Define el conocimiento de la sanción entre los jueces penales de adolescentes de Buga.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES – El juzgamiento de adolescentes, en sus diferentes etapas, debe recaer en un juez especializado.

Auto (conflicto de competencia (AD-033-16) del 12 de febrero de 2016, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Define el conocimiento de la sanción entre los jueces penales de adolescentes de Buga.

*Dra. Elsy Alcira Segura Díaz
Presidenta Tribunal*

*Dr. Jaime Humberto Moreno Acero
Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal*

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.